En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. H. C. C. SA c/ D. V. SRL s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 283/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial 1 - Secretaría 1 (expte. nro. 362/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. M. Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 4/22 de fecha 25 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal, en razón del recurso de apelación interpuesto por la demandada D. V. S.R.L. contra la decisión de grado registrada bajo el Nro. 04/2022. Concedido el recurso, expresó agravios por escrito electrónico ID 687865, corrido el traslado de ley, contesta la actora por escrito ID 716024.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y declaró resuelto el contrato de compraventa celebrado entre La H. C. C. S.A. y D. V. S.R.L. Asimismo, viabilizó la pretensión de cobro del crédito reclamado por la parte actora, condenando a D. V. S.R.L. a abonar la suma de $70.180 en concepto del precio abonado por el reductor electrónico de velocidad con captura fotográfica, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde el día 27/06/2015 y hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello conforme los argumentos esgrimidos en el Considerando I y en el plazo que indica. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el día 22/08/2016 M. D. F. C., en representación de L. H. C. C. S.A. inició demanda en contra de D. V. SRL a fin de que se condene a esta a la entrega de la suma de $70.180 con más los intereses devengados desde que la suma fue abonada hasta el efectivo pago, calculados con la tasa activa del BNA para operaciones de descuento; más costos y costas. Relató que el 8/10/2014 fue comprado a la demandada, para uso en el C., un reductor de velocidad con captura fotográfica, abonando por el mismo la suma que en capital reclama, habiendo realizado el pago por transferencia bancaria cuya factura y comprobante de transacción se encontrarían agregados en autos. Luego, sostuvo que la demandada asumió el compromiso de enviar el producto por transporte terrestre, pero no cumplió con el mismo; generándose una sucesión de reclamos por su parte por correo electrónico y telefónicamente y, en

definitiva, el reductor adquirido nunca habría sido enviado.

Mencionó además que el incumplimiento persistió, razón que motivó el envío de la CD X. reclamando la devolución de lo abonado, sin respuesta de la contraria, según afirma. Luego, enviaría la CD X. cuyos términos reproduce, referida a un nuevo reclamo de envió bajo la advertencia de la resolución contractual.

Dedicó un capítulo a esta última, relatando los incumplimientos mencionados y solicitando en esta instancia judicial que se declare resuelto el contrato de compraventa oportunamente celebrado. Asimismo, denunció como conexa la causa expediente nro. 127/2016 sobre medida cautelar. Ofreció prueba, fundó en derecho y formuló reservas. Amplió demanda con relación a la prueba contable.

Oportunamente, el demandado contestó la demanda. Formuló las negativas del caso, desconoció la prueba documental que detalla y relató bajo el título realidad de los hechos. Reconoció la operación de compraventa, pero disintió en el íter contractual. Expuso, transcriptos, sucesivos intercambios por *e-mails*, asegura que el acuerdo era para retirar el equipo en Buenos Aires, en la sede de la vendedora o el traslado a Comodoro Rivadavia, con viáticos a cargo de la compradora; luego afirmó que se le aclaró que no podrían conectar el equipo por ellos mismos por su complejidad; y sostuvo que el envío postal/encomienda jamás formó parte de la negociación. Dijo que, efectuado el pago por la venta, su parte propuso y debió posponer múltiples fechas de entrega y capacitación para el debido uso de los equipos, en general, por culpa de la compradora.

Denunció incumplimiento por parte actora con las condiciones contractuales. Se opone a la resolución del vínculo y solicita la continuidad del contrato. Formuló una propuesta consistente en que prosiga el contrato en las condiciones originarias a) si deseaba retirarlo en Buenos Aires, previa capacitación sin costo o b) que se lo entregaran en Comodoro Rivadavia, con gastos de viáticos a su cargo para los técnicos capacitadores y solicitó que al momento de contestar, la actora dé detalles de fechas. Ofreció prueba, manifestó desinterés en la prueba pericial, fundó en derecho y formuló reservas.

Corrido el traslado, la actora contestó a fs. 92, desconociendo direcciones de correo electrónico mencionadas por la demandada. A fs.94 solicitó que la causa se abra a prueba.

Fundamentos del recurso:

Liminarmente, ante el pedido de deserción de la actora y en forma previa a comenzar con su tratamiento de, prevengo que en su expresión de agravios, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., no obstante encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv., Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Por ello, aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y, en consecuencia, debe rechazarse la deserción solicitada y proceder a su tratamiento.

Aclarada esta cuestión y efectuada la reseña precedente y ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el quejoso, habré de abordar el tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, del primer y segundo agravio, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, lo cual lógicamente sellará la suerte del tercero expresado (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345154; 347-197, entre otros).

Primer agravio:

Plantea la arbitrariedad de sentencia por ausencia de fundamentación, violación del derecho de defensa y debido proceso. Sostiene que la demanda ya era infundada, que no obstante la jueza de grado analizó correctamente la prueba que transcribió e interpretó correctamente el vasto intercambio de correos electrónicos agregados como documental y las testimoniales de las partes, e incluso –continúa diciendo- detalló acabadamente las conclusiones de la pericial técnica, pero arribó a una síntesis diametralmente opuesta a cuanto venía diciendo previamente, lo cual le causa agravio. Afirma que la sentenciante, aun cuando efectuara el análisis de la prueba con el que concuerda, concluyó que corresponde

la resolución del contrato entre partes por su culpa, por haber incumplido una opción que jamás fue barajada en la contratación e incluso alejada de todo uso y costumbre.

Relata que para la entrega del producto en cuestión había dos opciones en todo el íter contractual: el retiro por la compradora en Buenos Aires o la entrega en Comodoro Rivadavia, con el pago de viáticos a capacitadores de la empresa vendedora, porque de una u otra forma, se trata de un producto complejo que requiere tal capacitación. Afirma que el envío por correo postal nunca fue una opción convenida ni posible. Que esta tercera opción que revelaría un supuesto incumplimiento contractual de su parte y sería la base de la condena es donde entiende que la magistrada, puntualmente, incurre en una arbitrariedad manifiesta. Insiste en que las dos opciones se reflejan en la prueba de autos, que la tercera es creada por la sentenciante y no es una derivación de aquella prueba; que no existe un desarrollo argumental ni lógico que conecte ese supuesto incumplimiento de una tercera opción con la resolución por culpa de su parte. Dice además que el fallo carece de motivación y jurídicamente no justifica por qué existe incumplimiento, y finalmente vulnera el debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Asimismo, sostiene que la ausencia de motivación adecuada violenta el art. 3 del CCyC. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita la revocación de la decisión de grado, con costas.

Réplica:

En primer lugar, la actora plantea la deserción del recurso por no consistir en una crítica concreta y

fundada del fallo apelado y tratarse de simples discordancias con lo resuelto.

No obstante, en segundo lugar, expone su réplica a los argumentos de la demandada, posicionándose a favor de la solución dada por la jueza de grado.

Sostiene que la demandada omite refutar el fundamento principal dado por la sentenciante que descarta el argumento de que la "modalidad de entrega, instalación y capacitación" hubiere sido aceptada desde el principio por su parte y que tal opción fuera excluyente para la entrega. Considera que ello debió ser el punto a debatir por la demandada y no efectuó mención alguna.

Puntualmente, al primer agravio, sobre el análisis de prueba y conclusiones discordantes, responde que no es cierto, que, tras el análisis pormenorizado de las pruebas, la jueza de grado hizo mérito de cada una ellas en forma seria y concienzuda, cotejando cada una con las conductas desplegadas por las partes y plasmadas básicamente en los correos electrónicos adjuntos en la demanda y su contestación. Continúa diciendo que no es deber de los jueces expedirse sobre cada prueba producida, que, no obstante, tiene relevancia la pericia técnica, prueba que la sentenciante analiza y de la que no se aparta, que se trata de una falsa afirmación de la demandada.

Sostiene que no hay apartamiento de pruebas que justifique la arbitrariedad que denuncia la demandada. Niega, por otra parte, que la sentenciante hubiere creado un incumplimiento antes inexistente, que los términos en los que la demandada expone los argumentos denotan un desacuerdo con la interpretación que la

sentenciante realizó de la conducta de las partes para establecer cuáles fueron las condiciones de contratación, y el alcance que otorgó a cada medio probatorio. Que la magistrada de grado explicó que de las condiciones de contratación pactadas emerge que la instalación y capacitación no fue condicionante ni excluyente para la obligación de entrega del reductor.

Agrega, que el planteo de la demandada también es extemporáneo por ser expuesto recién con la contestación de la demanda.

Segundo agravio:

Insiste en que no hubo incumplimiento de su parte, que no pesa sobre sí responsabilidad alguna, alude a la prueba de autos y entiende contradictoria la condena. Relaciona este agravio con los anteriores argumentos, pero pretende darle especificidad de análisis.

Entiende que la sentenciante debía verificar si existió la causal de "falta de entrega de la cosa" por culpa de su parte. Que, a tal fin, tiene relevancia en la materia el art. 1148 del CCyCN, cuyos términos transcribe. Enfatiza en que la jueza de grado debió ponderar lo pactado entre las partes, que no es otra cosa que las dos y únicas opciones viables; y aún si considerara que las partes no se pusieron de acuerdo en las opciones de entrega debió seguir los lineamientos propios de la ley que lo regula, que indica que deben seguirse los usos y costumbres o en su defecto el lugar de la cosa, algo que tampoco hizo, y que indudablemente otorga otra solución al caso totalmente errada.

Manifiesta que ello no resulta una simple postura de parte, sino que encuentra apoyo en doctrina, que cita.

Alude a la prueba documental y sostiene que da cuenta de las dos opciones de entrega que conversaban las partes. Evoca la testimonial de X. M. M.; de M. B.; P. G. y G. A. B. y entiende que son concordantes en que no hubo un acuerdo entre partes sobre el envío de la cosa por encomienda ni era posible; que allí manifestaron los testigos sobre la modalidad de entrega de la empresa y sobre la inconveniencia de llevar a cabo la operación de la forma que propuso unilateralmente La H. C. C. Que a ello se suman las conclusiones de la pericia sobre que no resulta recomendable ni habitual el envío de este tipo de equipos de alta complejidad por la vía postal reclamada. Reproduce los términos de la misma.

Manifiesta, además, que no existe prueba alguna del cumplimiento por parte de L. H. C. C. en gestionar fechas tanto para retirar en Buenos Aires como para el envío a Comodoro Rivadavia, tampoco de apersonarse en sede de la empresa o prueba que indique que es común la entrega por encomienda de radares de alta precisión o que la cosa no esté en Buenos Aires, tal como debería evaluarse a la luz del art. 1148. Considera que el nudo de la cuestión es si se probó o no que exista incumplimiento que amerite resolución, y que ello no sucedió. Opina que la sentencia de grado es errada, injusta y arbitraria, que la condena por incumplimiento de una obligación que no asumió. Por ello solicita que se haga lugar a sus agravios y la reversión de la condena de primera instancia, con costas.

Réplica:

Controvierte al segundo agravio sobre la ilógica contradicción del fallo, la falta de comprobación de que

la demandada incurriera en incumplimiento y la aplicación del art. 1148 del CCyCN. Así, afirma que el agravio no puede válidamente prosperar porque surge de la sentencia que la jueza de grado concluyó que la entrega no pudo llevarse a cabo porque la demandada retuvo el reductor sin justificación alguna. Transcribe los párrafos del fallo que considera pertinentes. Opina que no cabe análisis porque surge de la prueba de autos que la demandada jamás tuvo intención de cumplir con su obligación de entregar la cosa. Por último, formula reservas.

Tratamiento del primer y segundo agravio:

Ya en el análisis de los agravios y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Como dijera al reseñar el primer agravio, el recurrente considera arbitraria la sentencia fundamentalmente por tres razones, falta de fundamentación, violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Así, en resumida síntesis y en un primer agravio que contiene según sus dichos, argumentos "generales" que luego se expondrán en un segundo agravio, si bien considera que la jueza *a quo* analizó bien, estima resolvió de forma diametralmente opuesta, ya que

sorpresivamente entendió y concluyó que el incumplimiento de la demandada radica en la inobservancia de una tercera opción, que es el envío por encomienda, que nunca fue pactada.

Tal como lo sostiene el apelante, los argumentos en que pretende fundar su primer agravio, resultan por demás generales y, por ello mismo, este no cumple las previsiones contenidas en el art. 268 CPr., razón por la cual bastaría sin más para desestimarlo, máxime cuando de la lectura del fallo y constancias de la causa, puede advertirse claramente que la sentenciante ha analizado minuciosamente la prueba y seguido un razonamiento que derivó en el fallo de mención, surgiendo además del expediente, el aseguramiento del derecho de defensa y debido proceso, respetando cada una de las etapas del procedimiento ordinario, corriendo los debidos traslados, produciendo las partes las pruebas oportunamente ofrecidos, todo lo cual contradice las afirmaciones del apelante, que devienen vacías de contenido.

No obstante, y conforme lo apuntara al inicio de su consideración, continúo el análisis conjunto de los argumentos vertidos, esta vez en el segundo agravio, en el que asienta el quejoso sus argumentos “particulares”: concretamente aduce inexistencia de incumplimiento por parte de su mandante, invocando la aplicación al caso del art. 1148 CCyC en relación al lugar de entrega de la cosa.

En el caso que nos ocupa, no es materia de controversia la celebración entre las partes de un contrato de compraventa, a través de un instrumento particular no firmado, que se materializó mediante

correos electrónicos mayoritariamente y llamadas telefónicas. Las principales obligaciones de ese contrato, al igual que cualquier compraventa, resultaban ser la transferencia de la propiedad de la cosa por parte del vendedor –en el caso mediante la tradición-, y la obligación de recibirla y de pagar por ella un precio cierto en dinero, por parte del comprador (art. 1167, 1323 CC, art. 7 CCyC).

En el *sub examine*, claramente el actor acreditó el cumplimiento de su obligación, mediante pago electrónico que luce en fs. 5 a 7, sin embargo el vendedor no pudo acreditar la entrega de la cosa.

Y es esto lo que no logra ver el demandado, quien permanece desde su inicio en la inamovible postura, confundiendo y pretendiendo desviar el objeto del contrato, con planteos relacionados con la modalidad de entrega, sea en su forma o lugar: dicho de otro modo, no es posible soslayar que el actor pagó por el producto –reductor de velocidad- y el demandado, recibió el dinero, y no envió el producto.

En efecto, resulta claro y de hecho así lo interpretó la jueza *a quo*, que el demandado informó sobre la necesidad de capacitación para el manejo del producto como también cuáles eran las posibilidades para ello: o bien, la actora recibía la capacitación sin costo en sede de la vendedora o de lo contrario, venía un representante de la misma a esta ciudad a capacitar y entregar el producto, pagando los viáticos de este – dos noches de hotel en la ciudad más dos noches de ruta y el combustible.

Sin embargo, ante la falta de concreción de tal entrega en la modalidad pretendida, la inacción del

demandado es evidente, a tal punto que incumple su obligación principal de entrega de la cosa y a su vez impide la del comprador, que es recibirla.

Es más, insiste en esta modalidad y pretende la aplicación del art. 1148 del CCyC –anterior 1410 CCivil- pero no arbitra las acciones necesarias el cumplimiento de aquella obligación principal.

Adviértase que, aún considerando el art. 1410 CCivil en relación a la falta de designación del lugar de entrega, y partiendo de considerar la afirmación del demandado respecto a la autenticidad de los *mails* que ofrecen la entrega el martes 26 a las 11 h, -obrantes a fs. 62/62vta. los cuales fueran desconocidos por la actora y no acreditados su veracidad en autos- fue su propia conducta la que configuró el incumplimiento: en otras palabras, si la actora se negaba a recibir el reductor y por tanto, no hacía posible la entrega por la razón que fuera, en todo caso debió intimarla fehacientemente para recibir la cosa, estableciendo nuevo lugar y fecha de capacitación y entrega, bajo apercibimiento de resolución de la compra, y ante el desoímiento de la contraria, poder hacer uso de la opción que prevé el art. 1204 CCiv., solicitar la resolución del contrato por la vía judicial.

Nada de esto ocurrió y en cambio, D. V. SRL, recibió el pago sin hacer efectiva la entrega y ante la intimación bajo apercibimiento, cursada por la actora a través de las cartas documento CD X. AR y CD X. AR que lucen en fs.127/129, no respondió siquiera el requerimiento, manteniendo la situación de incumplimiento en forma indefinida.

Es este el nudo de la cuestión y según el cual resolvió, a mi criterio, acertadamente la sentenciante de grado, enfocándose en la principal obligación emergente del contrato y haciendo lugar a la demanda de resolución del contrato de compraventa, computando la mora desde la fecha en que operó el plazo de 15 días previsto en la norma de mención, a contar desde el día siguiente en que la pieza postal fuera recibida en destino, es decir, a partir del 27/6/2015.

Resulta cuanto menos sutil la línea demarcatoria, cuando se pretende basar el incumplimiento, en alguna de las modalidades que hacen a la entrega, sin embargo, no es posible desentenderse del tipo de contrato celebrado y de la principal obligación emergente del mismo, todo lo cual lleva a preguntarse, cuál es la justificación del vendedor de mantener vigente el contrato de compraventa, cuando, habiendo recibido el pago -el día 8 de octubre de 2014-, no entregó la cosa a la fecha de la contestación de demanda –8 nov 2017- ni tampoco solicitó la resolución contractual por incumplimiento, persistiendo en dicha situación hasta la fecha, configurando un grave incumplimiento de su parte que amerita la procedencia de la vía elegida por la accionante.

Todas estas razones, me convencen de lo acertado del decisorio y por tanto, rechazo ambos agravios.

Tercer agravio:

En su tercer agravio solicita, como consecuencia de su postulación en esta instancia, que el fallo sea revocado y se impongan las costas a la parte actora.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Tratamiento:

Como dijera, la suerte de los dos primeros agravios, que fueran rechazados, marca la suerte del presente, toda vez que la imposición de costas debe mantenerse, atento a la confirmación de la sentencia de grado y el principio general de la derrota, que resulta aplicable al caso (art. 69 CPr.).

En consecuencia, el agravio no prospera.

Atento a los fundamentos expuestos y por las consideraciones vertidas, propongo el rechazo de los agravios de la demandada y confirmación de la sentencia de grado en todas sus partes. Las costas de esta instancia a la demandada, por idéntico principio, regulando los honorarios conforme la ley arancelaria (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia, a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 04/2022 resolvió, hacer lugar a la demanda y declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre L. H. C. C. S.A. y D. V. S.R.L. y, en consecuencia, condenar a D. V. S.R.L. a abonar, en el plazo de diez (10) días, a L. H. C. C. S.A., la suma de pesos setenta mil ciento ochenta

($70.180) en concepto del precio abonado por el reductor electrónico de velocidad con captura fotográfica, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde el día 27/06/2015 y hasta la fecha de su efectivo pago, impuso costas a la demandada vencida, y reguló honorarios

Esta resolución es recurrida por la parte demandada, quien expresó agravios mediante ID 687865, los que merecieron respuesta de la parte actora mediante ID 716024.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia. En el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción del recurso de apelación, por falta de crítica concreta y razonada a la resolución recurrida, en el caso en particular, coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-

00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Por ello, rechazo el planteo de deserción formulado por la accionada no recurrente y trataré los agravios de la parte demandada, contra la sentencia definitiva.

a) Trataré en forma conjunta el primer y segundo agravio, en el entendimiento que ambos se encuentran relacionados y uno sigue la suerte del otro. En resumidas palabras, por cuanto ya se han reseñado los agravios por quien me precede en orden de votación, la recurrente sostiene que la sentenciante se equivoca y su resolución resulta arbitraria, por cuanto, pese a haber efectuado un análisis pormenorizado de las pruebas producidas en el caso por ambas partes, al momento de resolver hace caso omiso a dichas constancias, concluyendo de manera errónea que corresponde la resolución contractual por culpa de una de las partes (de la demandada) por haber incumplido con la opción jamás barajada en la contratación.

Así, insiste que en los términos en que las partes han celebrado el contrato, para la entrega del bien adquirido (reductor electrónico de velocidad con captura fotográfica) solo existían dos alternativas, primero, que los compradores viajen a Buenos Aires, reciban una capacitación gratis sobre la colocación y funcionamiento del bien adquirido, o, segunda opción, que personal de la vendedora viajaría hasta L. H. (esta ciudad), capacitaría y pondría en funcionamiento el bien, debiendo coordinar con la compradora los viáticos del personal que se trasladaría. Esas eran las únicas opciones en cuanto a la entrega del bien adquirido. Sin embargo, la magistrada resuelve la resolución

contractual con sustento en el incumplimiento de una tercera opción, jamás barajada –insiste- que era el envío del bien por encomienda.

Por ello entiende que también se ha afectado el derecho de defensa de la parte al haber resuelto sin utilizar prueba alguna, afirmando que la jueza de grado no ha fundado la culpa ni el incumplimiento contractual.

Ya en su segundo agravio, entiende la recurrente que también se ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el art. 1148 del CCyC, en cuanto dispone que en caso de que las partes del contrato no hayan acordado el lugar de la entrega del bien, este será el que determinen los usos y costumbres o las particularidades de la venta, o en su defecto en el lugar que la cosa vendida se encontraba al momento de celebrarse el contrato.

Analiza nuevamente la prueba producida, las declaraciones testimoniales y la pericial, entendiendo que de las mismas, más la documental, surge claro que solo había dos opciones para la entrega del bien adquirido, y que la propuesta de envío por transporte no era conveniente por cuanto requería capacitación. Insiste en la arbitrariedad de la sentencia, por haber resuelto el contrato, teniendo por incumplidora a la parte vendedora de una obligación no asumida por ella ni acordada entre las partes, por eso pide se revoque la sentencia.

La jueza de grado para resolver de la manera que lo ha hecho, entendió que la controversia gira en torno a las obligaciones asumidas en el marco del contrato de compraventa de un reductor de velocidad electrónico con captura fotográfica. Valoró al resolver, las declaraciones testimoniales que se expidieron sobre la

conveniencia de la entrega, instalación y capacitación por parte del fabricante y desarrollador del equipo adquirido por la actora (Sres. B., G. y B.), quienes fueron concordantes en que la modalidad más adecuada para la operatoria era la entrega, instalación y capacitación por parte de dicha empresa, en sentido coincidente, opinó el perito y fue valorado por la jueza en su resolución.

Y también analizó y valoró dichas pruebas, bajo la óptica de la pretensión de la actora, y aquí es donde no encuentro suficiencia en los agravios expuestos en primer y segundo lugar por el recurrente. Es que insiste la demandada en su postura prejudicial (*mails*, intercambio epistolar o silencio ante las intimaciones de entrega), en la contestación de demanda, en la prueba ofrecida y ahora en la expresión de agravios, en lo referido a que nunca se acordó entre las partes más que dos modalidades de entrega del bien adquirido. Y allí comienza y termina su defensa para repeler el intento de resolución contractual, sin hacerse cargo ni de la supuesta imposibilidad de concretar dichas formas de entrega –y sobre esto volveré- ni de la respuesta o alternativa a la propuesta de la adquirente, que ya había abonado el precio total de la venta, a la propuesta por ella efectuada –envío por transporte y posterior capacitación-.

Y a poco que se analice la sentencia de grado, no puedo más que coincidir con dicha resolución, por cuanto la jueza de grado ha interpretado el contrato de compraventa celebrado por las partes, bajo las directivas del ordenamiento jurídico vigente (Código Civil de Vélez Sarsfield), en su agravio, no se hace

cargo del fundamento de la jueza de grado en cuanto a "Ahora bien, volviendo al cruce de *mails* que indiqué en el apartado a) y, de la lectura de las misivas que la empresa actora remitió a la demandada, recibidas en destino conforme lo informado por el C. A. apartado b), emerge que **la postura de la empresa L. H. C. C. S.A. siempre fue de requerir la entrega del equipo adquirido desinteresándose de la modalidad que proponía la demandada**" (el resaltado es propio) y continua la magistrada sentenciando que "Si hay algo que se observa en el cruce de *mails* que trae la propia demandada, es que la empresa actora constantemente le consultó sobre la posibilidad de enviarlo sin hacer uso de esas opciones y que en ningún momento asintió ni consintió aquellas opciones como una condición contractual para hacerse de la cosa"… "Es decir, el 08/10/2014, la empresa actora pagó por el equipo objeto de litigio y, hasta el día de la fecha la demandada lo retiene en su poder y vuelve con una propuesta, de modalidad de entrega, instalación y capacitación que no fue aceptada desde el principio, y sobre lo cual, en ningún momento del derrotero de *mails*, se observa que ello fuera condicionante para contratar, lo que cobra relevancia si se observa que en el entretanto de dicho desacuerdo, la demandada recibió el pago, sin tener la conformidad de la actora sobre dichas opciones, las cuales no fueron puestas como excluyentes, sino como convenientes".

Insistir no es fundar el error o arbitrariedad en la resolución judicial, y aún obviara tal exigencia, puedo afirmar que la recurrente, no cuestiona o ataca el razonamiento de la parte compradora, receptado en la sentencia y por quien me precede en orden de votación,

referido a que la actora cumplió con las obligaciones a su cargo y, ante la falta de acuerdo, imposibilidad de entregar el bien, la demandada insiste en retenerlo en su poder hasta que se cumplan las condiciones por ella predispuestas, que tampoco surgen acordadas en ningún instrumento. Si así surgiera del contrato celebrado entre las partes, como condición de venta del reductor electrónico, entonces, dicha postura tendría otro sustento. Pero esto no es así, o si lo fuera –condición de perfeccionamiento de la venta- la parte a quien se le endilga incumplimiento, debiera haber probado la tesis contraria.

Es que el art. 1204 del Código Civil, aplicable al caso sostenía: "En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso… No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes del contrato con derecho por el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios…".

Entonces debe analizarse qué han probado el demandado y el actor. Debo señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales

constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la parte actora, encontramos acreditado el cumplimiento de la única obligación a su cargo, pago del precio de venta (fs. 5/7 pago electrónico de la suma de $70.108 a la demandada) y respecto a la postura de la demandada, debiera haber probado que las partes acordaron solo dos opciones de entrega del bien por ella vendido y respecto al cual cobró su precio íntegramente con fecha 08/10/2014, y que era condición de la entrega del bien, la capacitación y funcionamiento, sea en la ciudad de Buenos Aires, sea en esta ciudad, pudiendo retener el bien vendido hasta el cumplimiento de dicha

condición, o, en su defecto, haber la demandada alegado y probado, en su teoría del caso, que la actora, se ha obligado a efectuar la capacitación forma previa a la entrega del bien, y que a este respecto, ha sostenido una conducta en injustificada y reticente. Así, nadie puede demandar el cumplimiento encontrándose incumpliendo.

Sin embargo, por más que se interprete integradamente toda la prueba producida (testimoniales, pericial, correos electrónicos), conforme las reglas de la sana crítica, no surge dicha condición o incumplimiento de la actora y sí surge que la compradora buscó alternativas para hacerse del bien adquirido.

La parte compradora, la sentenciante, quien votó en orden precedente y esta magistrada, interpretamos, de dicha prueba integrada, que no hubo manera de ponerse de acuerdo entre las partes contratantes en cuanto a la entrega y requerida que fuera la demandada de entregarlo por transporte (CD X. de fecha 17/03/2015 y CD n° X. de fecha 04/06/2015), guardó silencio, manteniéndose inflexible en su postura, debiendo presuponer, en virtud del principio de buena fe y su calidad de comerciante, el perjuicio que, en esa relación, solo afectaba a la compradora – nada perjudicaba en dicha postura a la vendedora satisfecha del valor de venta-. Ese desequilibrio funcional del contrato, debía ser preservado por las mismas partes, especialmente quien no había entregado el bien.

Una manera de mantener el equilibrio, ante la falta de acuerdo o imposibilidad de cumplimiento, habría sido aceptar la rescisión contractual, volviendo las cosas al estado anterior, sin embargo, se mantiene en su

postura, aún ante el desequilibrio contractual manifiesto, por cuanto, intimada por la actora, las sumas percibidas por la demandada ya no tenían razón de ser.

El testigo X. M. M. declara la imposibilidad de ir a Buenos Aires, y la imposibilidad de personal de la vendedora de viajar a Comodoro Rivadavia, así, "viendo la imposibilidad de realizar la formación porque no había forma de concretarla, le pidieron que envíe el radar y después ver cuándo hacer la formación". Nada dice la recurrente respecto a qué obedecería dicha imposibilidad, valora la declaración testimonial en apoyatura de su teoría del caso, pero omite referirse a los motivos de dicha imposibilidad, ni prueba que la misma sea culpa o responsabilidad de quien reclama la rescisión contractual.

En este contexto, la insistencia de la recurrente en que la jueza sentencia en base a una opción "jamás barajada", advierto que quien nunca sopesó dicha opción, fue la propia vendedora, no así la compradora, quien solo pretendía recibir el bien comprado y pagado. Resulta contundente dicho testigo cuando afirma, la capacitación era necesaria para la colocación y funcionamiento del reductor, no para su entrega. La capacitación podía postergarse y de esto tampoco se hace cargo en su postura la recurrente.

Y si nos detenemos, aún cuando no fuera alegado como defensa, en que el bien no se entregaba sin la capacitación por el alcance de la garantía, advierto que la garantía de 12 meses sería operativa a partir de que el reductor fuera colocado y puesto en funcionamiento, es decir, si no se colocaba con la capacitación, no

entraba en operatividad la garantía, tampoco surge que la demandada, ante la imposibilidad de acordar la entrega en los términos por ella pretendidos, hubiera propuesto renegociar los términos del contrato, por el contrario, solo mantuvo su postura desoyendo a su compradora, desequilibrando el contrato.

Así la jueza afirma "la demandada retuvo, sin justificación alguna, el equipo cuyo precio ya había pagado, la actora el 08/10/2014" y esto tampoco surge refutado en los agravios, ni en las constancias de la causa. Por ello, no encuentro la arbitrariedad denunciada ni el error en el razonamiento de la jueza, con entidad para revocar o modificar lo resuelto, y desestimo el agravio y confirmo la sentencia.

b. *Tercer agravio de la demandada*:

En su tercer agravio, solicita se revoque la imposición de costas a la parte demandada con fundamento en la recepción de los dos agravios anteriores. Habiendo sido rechazados los agravios, carece de fundamento el presente, manteniéndose la imposición de costas a la vencida, dispuesta en la sentencia recurrida.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada (art. 69 CPr) y regular honorarios en la forma propuesta por la Dra. Robert, quien me precedió en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la propuesta de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 4/22 de fecha 25 de febrero de 2022 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en un treinta por ciento (30%) y al Dr. A. L. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 51 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"